Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas."

NUM. 26.

Decreto del supremo gobierno de 27 de Enero de 1837.

Instruccion y formulario á que se refiere el artículo 20 de la ley anterior, á que deberán sujetarse para la práctica de diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas á quienes por decreto de 20 de Enero de 1837, se ha declarado el ejercicio de la potestad económico-coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública.

1.° Luego qne por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública, se descubra que á esta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el artículo 4.° del referido decreto, á formar la liquidacion, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo, ó á pedirla á la oficina á quien toque formarla, y obtenida ésta, estenderá mandamiento en la forma siguiente:

MANDAMIENTO PARA LA REQUISICION DE PAGO.

Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, tantos de tal mes y año.

Adeudando D. N. á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo (aquí se espresará el orígen y circunstancias del adeudo,) *segun consta de la liquidacion que se acompaña, formada por la contaduría de esta oficina* (ó la que sea,) *conforme á la adjunta obligacion, escritura ó cualquiera otro instrumento* (si lo hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza,) *cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificdo, usando de la potestad económico-coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí* (ó por el empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare,) *á la casa del mencionado D. N. á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes, que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquiera otro que se encuentre en ella, que si dentro de tercero dia* (ó en el acto mismo de la

notificacion, si se hallare en el caso indicadado en el art. 8.° del mismo decreto,) *no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidacion ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.—Firma del coactor.*

2.° Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificacion prevenida, cuya diligencia estenderá en la manera siguiente:

NOTIFICACION.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo D. N., administrador (ó comisionado por él,) *de la aduana* (ó empleado que fuere,) *habiendo pasado á la casa de D. N. N., en cumplimiento del mandamiento que antecede y teniéndolo presente* (ó, y no encontrándose en ella sino á D. N., muger, hijo, dependiente &c. del referido D. N.,) *le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que* (aquí se espresará sucintamente la contestacion del individuo á quien se hiciere la notificacion,) *y lo firmó conmigo, y por no saber leer* [ó no querer] *firmar, lo hicieron los testigos D. N. y D. N.*

3.° Concluida la notificacion, el ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9.° del decreto, [*de facultades coactivas,*] librarán nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes:

MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, segun queda espresado, sin embargo de la notificacion que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal dia; el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal, del espresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procédase por (mí, si el mismo administrador hubiere de ejercitarlo ó) *el comisionado D. N., á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado ecshiva la referida canti-*

dad y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez dias útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el dia tantos, siguiente al en que espira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el caso de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procédase desde luego por el mismo ejecutor á trabar ejecucion en bienes equivalentes hasta cubrir la deuda &c. Y desde aquí se proseguirá estendiendo conforme al mandamiento de ejecucion que se encuentra en este formulario.

4. ° Si el deudor prefiriere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razon conveniente, que firmará con el primero y este lo practicará en los términos que tambien se espresan en esta instruccion; mas en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento en los términos siguientes:

CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

En tal lugar y fecha, yo D. N., (administrador, si él fuere en persona ó) *comisionado por el de la aduana de tal parte D. N., procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal parte, á quien* (ó á la persona encargada del giro,) *apercibí de embargo, si dentro de diez dias no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el dia tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabe la ejecucion correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, segun está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demas llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.—Siguen las firmas.*

5. ° Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocacion, el funcionario coactor proveerá el mandamiento que sigue:

MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, fecha.

Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la

hacienda pública, á pesar de la notificacion que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal dia, (si esta hubiere tenido lugar,) *procédase por mí el suscrito administrador* (si él mismo fuere, ó por el comisionado D. N.,) *á levantar la clausura del mencionado giro y en seguida trábase ejecucion en bienes equivalentes del referido D. N. hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando este no baste, prosígase en los efectos que causaron la deuda, si ecsistieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta oficina, si cómodamente se pudiere, ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal, ó de tal partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practiquen, para que las prosiga conforme á derecho. —Firma del coactor.*

6. ° Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al ejecutor, pasará este, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecucion; teniendo presente: 1. ° que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecucion; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el órden que queda referido: y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquel se niegue á verificarlo: 2. ° que no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecucion; y 3. ° que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7. ° Del mismo modo se suspenderá la ejecucion y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al banco nacional, así lo disponga éste directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecucion se diligenciará en la manera siguiente:

DILIGENCIA DE EJECUCION.

En el mismo dia, yo D. N. administrador (ó comisionado por el de la aduana de tal parte,) *en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente* (ó su encargado,) *y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la hacienda pública, con mas, tantos pesos ó reales importe de la cerradura y su colocacion en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabe la ejecucion los bienes siguientes* (ó que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabe la ejecucion, de oficio se le señalaron los siguientes:)

(Aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente los que fueren.) *Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana* (ú oficina que ordenó la ejecucion,) *dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, segun está mandado,* (ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana,) *nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal ó de tal partido, segun está mandado; en fé de lo cual, lo firmaron D. N. depositario, D. N. deudor, conmigo y los testigos D. N.* y *D. N.*

8. ° Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecucion ó depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del banco nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados, se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo banco para la percepcion de sus fondos; y lo mismo se hará aun cuando el crédito pertenezca al erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes, agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecucion, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion.

9. ° Devueltas las diligencias al funcionario coactor, éste proveerá lo siguiente:

PROVEIDO.

Estando ya asegurada la hacienda pública con el depósito (ó embargo de los bienes que quedan mencionados,) *por tantos pesos que adeudaba D. N., con mas, las costas de su cobranza, remítanse estas diligencias al Sr. juez de hacienda del partido D. N. N.* (ó al que corresponda) *para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion, sacándose previamente cópia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.—Firma.*

10. Estas diligencias, de que se sacará cópia segun queda indicado, autorizadas por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al juez respectivo con el oficio siguiente:

OFICIO.

Adeudando á la hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo (aquí se espresarán cuales,) *segun consta de la liquidacion con que dá principio el espediente que acompaño á V. en tantas fojas útiles, y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha,* (y de la clausura de su giro cuando ocurra esta,) *dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado este por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina,* (ó por medio del embargo de los bienes que se espresan en la foja tantas,) *lo aviso á V. para que se sirva proseguir las diligencias, segun corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.*-Dios *&c. Fecha y firma.—Sr. juez de hacienda del partido de tal parte.*

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultacion de bienes, capaz de dejar en descubierto la hacienda pública, se haya de proceder á la ejecucion inmediatamente despues de la notificacion, conforme á lo prevenido en el artículo 8. ° del decreto, se estenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION SIN QUE PRECEDA
CLAUSURA DE GIRO.

Y conviniendo á los intereses de la hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mí el suscrito administrador (ó por el comisionado que nombre) *á trabar ejecucion en bienes equivalentes &c.*

12. Cuando conforme á lo que previene al artículo 10 (*del decreto de 20 del presente*) haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de estender esta escepcion á la cobranza del derecho de paten-

tes, en la que conforme al citado artículo 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, (ó, y en atencion á los perjuicios que se seguirian al mismo deudor de cerrarle su giro,) *trábese desde luego la ejecucion en bienes equivalentes &c.*

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tenga que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán ecshortándolos de la manera siguiente:

ECSHORTO.

A V. Sr. administrador, (ó el empleado que fuere,) *de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la hacienda pública tantos pesos, por tal motivo,* (aquí se espresará el que fuere) *segun consta de tal liquidacion, formada por esta oficina* (ó la que sea) *que le acompaño,* (en union de las demas piezas que acrediten la obligacion del deudor;) *y siendo debido se reintegre á la misma hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que reciba este, pase personalmente, ó nombre sugeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la espresada suma; y qne en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecucion en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder* (ó en el de los agentes del banco nacional en los casos prevenidos,) *ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposicion del juez de hacienda del partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de* 20 *de Enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó administracion de tal parte, fecha y firma.*

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales ecshortos deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuacion el mandamiento siguiente:

Administracion de tal parte, fecha.

Cúmplase lo prevenido en el ecshorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (ó por el comisionado que al efecto nombre) *á la casa de D. N. á notificarlo &c.*, continuándose despues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificacion, clausura ó embargo, y devolviéndo-

se las diligencias al ecshortante, luego que estén concluidas, para que éste las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, ecshortos y demas diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán estenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los jueces de hacienda en las costas, cuando haya condenacion de éstas, con arreglo á la circular de 26 de este mes.

NUM. 27.

Decreto de 20 de Noviembre de 1838.

Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio estraordinario, y formulario para la práctica de la potestad coativa, espedido en 31 *de Diciembre del mismo año; declaradas vigentes ambas disposiciones por el art.* 32 *de la ley del Estado de* 16 *de Octubre de* 1847 *que estinguió las alcabalas.*

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudacion del arbitrio estraordinario de cuatro millones, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1.° Para hacer la cobranza del arbitrio estraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encargados de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2.° El ejercicio de la potestad coativa para la cobranza de los adeudos por arbitrio estraordinario, se estenderá no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3.° En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y escediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útiles.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.